

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 05 de junio de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **17-24-IN, acción de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 15 de marzo de 2024, Kevin Andrés Acosta Pastrana, por sus propios derechos (“**accionante**”), presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del inciso primero, segunda parte; y, del inciso final del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (“**disposición legal impugnada**”).

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. La presente acción pública de inconstitucionalidad se plantea por razones de fondo respecto de la disposición legal impugnada, por lo cual la demanda presentada el 15 de marzo de 2024 es oportuna.

3. Norma impugnada

4. El accionante señala que la disposición que presuntamente infringe la Constitución es el inciso primero, segunda parte; y, el inciso final del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).¹

¹ El COIP fue publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014, conteniendo el artículo 536 el siguiente texto:

Art. 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

5. La disposición legal impugnada que se encuentra en el Libro segundo “Procedimiento”, Título V “Medidas cautelares y de protección”, Capítulo segundo “Medidas cautelares”, Parágrafo tercero “Prisión preventiva” del COIP, cuenta con el siguiente texto vigente:

Art. 536.- Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. **No cabe la sustitución en los delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.**

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

(Énfasis agregado en el inciso primero, segunda parte; y, en el inciso final).

4. Pretensión y fundamentos

6. El accionante alega que la disposición legal impugnada es inconstitucional por el fondo, expresando lo siguiente:

[...] 12.- Dentro de la presente demanda de inconstitucionalidad se plantea la incompatibilidad normativa de dos puntos en específicos relativos al contenido del Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal: (i) Prohibición de sustituir la prisión preventiva en los delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado y; (ii) Prohibición de sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia. En este orden de ideas procedo a esgrimir los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

En la reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial 107 de 24 de diciembre de 2019, se agregó el inciso final siguiente: “Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia”.

En la reforma publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 392 de 17 de febrero de 2021, se incorporó la siguiente parte final al inciso primero: “ni en los delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado”.

En la sentencia de la Corte Constitucional 8-20-CN/21 de 18 de agosto de 2021 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 222 de 13 de octubre de 2021, se declaró la inconstitucionalidad de la frase “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni” contenida en el inciso primero de este artículo.

i. Prohibición de sustituir la prisión preventiva en los delitos de peculado, sobreprecios en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.

13.- Esta prohibición afecta concretamente a las 3 disposiciones constitucionales que he alegado como infringidas: (a) Presunción de inocencia; (b) Excepcionalidad de la prisión preventiva y; (c) Principio de igualdad y no discriminación.

Presunción de inocencia.

14.-En cuanto a la presunción de inocencia, este principio establece que toda persona se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una resolución firme o una sentencia ejecutoriada, (numeral 2 del artículo 76 de la CRE), “**se presumirá la inocencia de toda persona, Y SERÁ TRATADA COMO TAL, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada**”. (énfasis me pertenece). Consecuentemente, implica un trato en donde la persona acusada debe ser tratada como inocente durante todo el decurso del proceso judicial, sin que se le impongan restricciones o sanciones antes de que se demuestre su culpabilidad de manera definitiva. Esto entraña la garantía de que la persona acusada tenga derecho a un juicio justo, en el que se respeten sus derechos fundamentales y se le brinde la oportunidad de defenderse de manera adecuada.

15.- La prohibición de sustituir la prisión preventiva tomando como base no solo los delitos que se encuentran establecidos en el Art. 536 del COIP, sino cualquier tipo de delito, es **inconstitucional**, toda vez que se establece un candado normativo que impide que la misma pueda ser sustituida pese a que los elementos que fundaron su imposición varíen, se desvanezcan o se acrediten elementos suficientes que permitan determinar que la medida perdió su fin constitucional con el paso del tiempo, por lo tanto, carece de necesidad y proporcionalidad.

16.- Una norma que prohíbe la sustitución de la prisión preventiva impone una restricción directa al ejercicio del derecho fundamental de presunción de inocencia. Al negar la posibilidad de sustituir la prisión preventiva, se está tratando al acusado como culpable antes de que se haya demostrado su culpabilidad de manera definitiva. Al prohibir la sustitución de la prisión preventiva en determinados delitos, la norma puede **implicar una presunción implícita de culpabilidad** para aquellos acusados de esos delitos específicos. **Esto contradice el principio de presunción de inocencia al presuponer la culpabilidad de ciertas personas** sin que estas pueden solicitar que la medida sea sustituida por haber perdido el fin constitucional con el paso del tiempo, por lo tanto, carecer de necesidad y proporcionalidad.

17.- La norma impugnada, al no tomar en consideración que este principio rige durante todo el decurso del proceso hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, al aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en procesos que versen sobre peculado, sobre precio en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado, equivale a que dicha medida, **que por su naturaleza es mutable**, adquiera una condición permanente por mandato de la ley, contraviniendo su esencia, lo que claramente se traduce en un tratamiento que parte de la culpabilidad del procesado y una restricción a la libertad desproporcionada.

Excepcionalidad de la prisión preventiva.

18.- Respecto a la excepcionalidad de la Prisión preventiva, citando a la Corte Constitucional del Ecuador la sentencia número **8-20-CN/21**, establece:

[En tal sentido, en cuanto al principio de excepcionalidad, establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia ha enfatizado que **“la medida de prisión preventiva debe ser la excepción, más no la regla general (...) en consonancia con la norma que mantiene nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 1, ya que constituye la medida más severa que se puede imponer al procesado (...). Esta excepcionalidad, radica también en el carácter procesal más no punitivo que debe revestir a la medida, analizándose que las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena. La Corte inclusive ha llegado a establecer que la regla general debe ser la libertad, mientras se espera la resolución de la situación jurídica”**.] Párr. 18 (énfasis me pertenece).

[...] 20.- Los argumentos esgrimidos son plenamente extrapolables a la prohibición de sustituir la prisión preventiva en determinados delitos (tal cual lo impide el contenido de la norma acusada de inconstitucional). En la misma sentencia citada con anterioridad, la Corte Constitucional, precisa lo siguiente:

[...] Como ya ha quedado anotado, el inciso primero del artículo 536 del COIP imposibilita, sin excepciones, que los juzgadores puedan evaluar siquiera la posibilidad de sustituir la prisión preventiva en todos los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años. **En tal sentido, incluso si se justificasen nuevas circunstancias que denotan que la restricción a la libertad ambulatoria del procesado es innecesaria y que está en estricto sentido ya no es proporcional, la norma consultada prohíbe que se sustituya la prisión preventiva y la restricción al derecho a la libertad del procesado.** Párr. 50. (énfasis me pertenece).

21.- El efecto que genera la prohibición en el caso que analiza la CCE es idéntico al que se produce cuando se establece que la prisión preventiva no podrá ser sustituida en delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.

Principio de igualdad y no discriminación.

[...] 33.-En este sentido, al identificar dos sujetos de derechos en igualdad de condiciones, donde existe un trato diferenciado y el mismo genera consecuencias distintas, se puede colegir de esas consecuencias que la discriminación normativa no parte de la finalidad de promover derecho alguno, sino al contrario, limita derechos fundamentales de los imputados, es decir, la distinción tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de otros derechos, puesto que impide que cuando se imputen determinados delitos [Art. 536 COIP] se pueda sustituir la prisión preventiva.

ii. Prohibición de sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.

[...] 37.- Los argumentos nos direccionan al análisis anterior [limitación de la sustitución de la prisión preventiva por determinados delitos], puesto que esta prohibición, basada

netamente en el pasado judicial de una persona, resulta desproporcionada frente a la restricción de derechos que implica mantener una prisión preventiva cuando los elementos que fundaron la medida por el paso del tiempo han perdido su fin constitucionalmente válido, y por consiguiente, no subsiste ni la idoneidad, necesidad o proporcionalidad para mantenerla, produciéndose de esta forma una privación de la libertad que se escapa de los fines connaturales de la prisión preventiva.

Igualdad y no discriminación.

[...] 47.-En este sentido, al identificar dos sujetos de derechos en igualdad de condiciones, donde existe un trato diferenciado y el mismo genera consecuencias distintas, se puede colegir de esas consecuencias que la discriminación normativa no parte de la finalidad de promover derecho alguno, sino al contrario, limita derechos fundamentales de los imputados, es decir, la distinción tiene como resultado el menoscabo del ejercicio de otros derechos, puesto que valora acontecimientos que ya fueron juzgados y ejecutados en su totalidad para establecer en lo posterior [sobre la base de esos hechos] una prohibición a la sustitución de la prisión preventiva totalmente discriminatoria.

(Énfasis en el original).

7. El accionante pretende que se admita la demanda y se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición legal impugnada.

5. Admisibilidad

8. Conforme se desprende de la certificación de 18 de marzo de 2024, emitida por la Secretaría General de este Organismo, el accionante ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, causa 108-23-IN, la misma que fue inadmitida en virtud de que no la aclaró, ni completó en el término dispuesto para el efecto.²

2 CCE, auto de inadmisión en el caso 108-23-IN de 23 de febrero de 2024, párr. 1 a 4.

[...] 1. El 8 de diciembre de 2023, Kevin Andrés Acosta Pastrana (“accionante”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal.

2. Conforme la certificación de 12 de diciembre de 2023, la presente causa tiene relación con las causas 8-20-CN y 49-21-CN.

3. El 25 de enero de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz dispuso que el accionante aclare y complete la demanda en el término de cinco días.

4. El 1 de febrero de 2024, se cumplió el término establecido, sin embargo, el accionante no completó ni aclaró la demanda.

Disponibile en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYw1pdGUUnLCB1dWlkOidhNDdmYmJjYi1lZTJjLTQ5NzUtOWZmNi1hZjZjZGQ4NTNhZTQucGRmJ30=

9. De la revisión de la demanda del caso 17-24-IN, se verifica que se cumple con las formalidades de una acción pública de inconstitucionalidad de norma, los cuales se encuentran previstos en el artículo 79 de la LOGJCC; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone; así como la identificación del accionante, en cuanto la calidad de comparecencia como egresado de la carrera de Derecho, cédula, correos electrónicos; sin haber solicitado la suspensión provisional de la norma.³
10. No obstante, se observa que el accionante se limita a señalar que la disposición legal impugnada se contrapone con el contenido en los artículos 66 número 4, 76 número 2 y 77 número 1 de la CRE, sin desarrollar su contenido y alcance como parámetro para evidenciar la incompatibilidad normativa de la disposición legal impugnada (párrafos, 13, 14 y 18 de la demanda).
11. Se replica los criterios de la sentencia 8-20-CN/21, que a juicio del accionante “son plenamente extrapolables a la prohibición de sustituir la prisión preventiva en determinados delitos”; puesto que, a su parecer “el caso que analiza la CCE es idéntico al que se produce cuando se establece que la prisión preventiva no podrá ser sustituida en delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado” (párrafos 20 y 21 de la demanda).
12. Se reproduce la antedicha alegación al escenario de la reincidencia, ya que para el accionante “los argumentos nos direccionan al análisis anterior [limitación de la sustitución de la prisión preventiva por determinados delitos]” (párrafo 37 de la

³ El accionante deja constancia de lo siguiente:

[...] SEXTO: Solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada.

49.- No se presenta solicitud de suspensión provisional de la norma demandada.

SÉPTIMO: Notificaciones.

50.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos:
acosta.kevin40@yahoo.com
abacosta.kevin70@gmail.com

51.-No acompaño a la presente demanda de inconstitucionalidad el patrocinio de un Abogado por cuanto a la fecha me encuentro egresado de la carrera de Derecho y a pocos meses de titularme, al no ser este un requisito insubsanable solicito se admita a trámite la presente acción, toda vez que la misma ha sido realizada en estricto apego a la -CRE- y la -LOdGJyCC-; sin perjuicio de aquello si esta Corte Constitucional considera pertinente el patrocinio de la demanda, solicito respetuosamente se oficie a la defensoría pública de Santa Elena.

Kevin Andres Acosta Pastrana
C.I 172503869-7

demanda); y, prácticamente se transcribe la misma conclusión respecto de estos dos escenarios (párrafos 33 y 47 de la demanda).

- 13.** Finalmente, resulta importante añadir que la presente acción, no cuenta con la firma de un profesional del derecho con matrícula profesional vigente, por lo que, además, incumple con dicho requisito, contenido en el Art. 78 numeral 9 de la LOGJCC.
- 14.** Sin que este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional pueda subsanar la inobservancia de la presentación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; se configura una manifiesta falta de argumentación que hace a la demanda inadmisibile.⁴

6. Decisión

⁴ CCE, auto de inadmisión en el caso 91-22- IN de 16 de diciembre de 2022, párr. 13,14,16 y 17:

[...] 13. De la revisión integral de la demanda, se verifica que los accionantes no expresan argumentos claros, específicos y pertinentes que evidencien una incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la Constitución de la República, pues sus argumentos se fundamentan en sentencias para darle un alcance a la disposición normativa impugnada, sin ofrecer argumentos propios que fundamenta la inconstitucionalidad alegada.

14. Por el contrario, los fundamentos de la demanda evidencian una disconformidad con determinadas sentencias [...] su pretensión se limita a solicitar un cambio de precedente [...]

16. En ese mismo sentido, el artículo 83 de la LOGJCC, prescribe que la inadmisión de una acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.

17. En el presente caso, la manifiesta falta de argumentación y del objeto de la acción de inconstitucionalidad de los accionantes, obliga a que este Tribunal inadmita a trámite la demanda analizada.

CCE, auto de inadmisión en el caso 32-23-IN de 22 de agosto de 2023, párr. 14.

[...] 14. Asimismo, de la revisión de la demanda se desprende que los accionantes citan artículos de la Constitución, que, a su juicio, se encuentran vulnerados. Sin embargo, no especifican el alcance de dichas normas, ni exponen con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de la ley impugnada genera una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales, por lo que, la demanda incumple con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC.

CCE, auto de inadmisión en el caso 106-23-IN de 19 de enero de 2024, párr. 12.

[...] 12. Sin embargo, de la revisión de la demanda se observa que el accionante se limita a señalar que las normas impugnadas se contraponen con el contenido de los en los artículos 176 y 183 inciso final de la CRE sin especificar de su contenido y alcance; y, sin que se presenten argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa; derivando en una manifiesta falta de argumentación que hace a la demanda inadmisibile.

Disponible en:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic3MTk0ZWRhZS01ZTRhLTQ5MzktODNkMy1mNTk1ZWQ5YmU3ZDAucGRmJ30=

15. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **17-24-IN**.
16. En Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 84 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce y del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, y un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 05 de junio de 2024. Lo certifico

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 17-24-IN

VOTO SALVADO

Jueza Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), respetuosamente, formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría dictado dentro de la causa 17-24-IN.

1. Pretensión y fundamentos

2. El 15 de marzo de 2024, Kevin Andrés Acosta Pastrana (“el accionante”) por sus propios derechos, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de la segunda parte⁵ del inciso primero; y, del inciso final del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (“**norma impugnada**”). Solicitó que se admita a trámite la demanda y se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la norma impugnada.

2. Análisis de admisibilidad

3. El voto de mayoría inadmitió a trámite la demanda sobre la base de que el accionante no desarrolló argumentos encaminados a exponer cómo la norma impugnada se contrapone con el contenido de varios artículos de la Constitución, así como con la sentencia 8-20-CN/21 de esta Corte. También, el voto de mayoría señaló que la demanda es inadmisibile por cuanto aquella “no cuenta con la firma de un profesional del derecho con matrícula vigente, por lo que, además, incumple con dicho requisito, contenido en el Art. 78 numeral 9 de la LOGJCC”.
4. El artículo 79 de la LOGJCC contiene los requisitos de una demanda de acción pública de inconstitucionalidad. Los numerales 5 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC disponen que la demanda debe contener i) argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes; y ii) la firma del accionante, de su representante, además de contar con la firma de su abogado patrocinador. Por su parte, el artículo 83 de la referida norma dispone que la demanda se inadmitirá siempre que los requisitos no sean subsanables.⁶

⁵ COIP, art. 536. – “La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni **en los delitos de peculado, sobrepuestos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado**” (énfasis añadido).

⁶ LOGJCC, art. 83. – “Inadmisión. - La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección. Se concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la demanda en este término, se la archivará. Contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno”.

5. La finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución.⁷ En el caso de una acción de inconstitucionalidad, el fin principal para este Organismo es garantizar la supremacía constitucional y la armonía del ordenamiento jurídico a través de la confrontación material de la disposición normativa con las prescripciones constitucionales alegadas como infringidas.⁸ Por lo que, si bien existen requisitos para la presentación de una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, el formalismo no puede ser una razón para superponer el objetivo de la presente garantía jurisdiccional.
6. De allí que, en mi criterio, los requerimientos determinados en el artículo 79 numeral 5, literal b y numeral 8 de la LOGJCC son subsanables. Pues, por una parte, se evidencia una falencia argumentativa que podía haber sido corregida⁹ y, por otra, se podría haber solicitado que el abogado patrocinador del accionante firme la demanda para continuar con el análisis de admisibilidad.
7. En consecuencia, estimo que previo a inadmitir la causa a trámite, se debía haber solicitado que esta sea subsanada para solventar cualquier ausencia argumentativa que la demanda podía haber presentado, y cumplir con el requisito de contar con un abogado patrocinador.
8. Por lo antes expuesto, difiero del voto de mayoría y considero que, previo a la inadmisión de la causa, se debió haber solicitado que se subsanen los requisitos determinados en el artículo 79 numeral 5, literal b y numeral 8 de la LOGJCC, conforme lo justifico ut supra.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁷ LOGJCC, art. 6.

⁸ CCE, sentencias 26-18-IN/20, 28 de octubre de 2020, párr. 96 y 45-17-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 40.

⁹ Esto es, el accionante podía haber subsanado sus argumentos referidos a cómo la norma impugnada se contraponen con el contenido de varios artículos de la Constitución, así como con la sentencia 8-20-CN/21 de esta Corte Constitucional.

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN